



SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO “PARQUE EÓLICO ALENA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 019/2019

CONCEPCION, 21 de enero de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
3. La Resolución Exenta N° 314 de fecha 21 de noviembre de 2013, (en adelante RCA N°314/2013) de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental “**Parque Eólico Alena**”, cuyo titular corresponde a Sociedad AR Alena SpA., representada legalmente por el Sr. Andrés Curia Miranda o, quien legalmente lo subrogue y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental.
4. La Resolución Exenta N°75/2014 del 04 de marzo de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, mediante la cual se pronuncia sobre la naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “**Parque Eólico Alena**”.
5. La Resolución Exenta N° 254/2014 del 11 de julio de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, mediante la cual se pronuncia sobre la naturaleza de la modificación al proyecto “**Parque Eólico Alena**”.
6. La carta s/n, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 31 de agosto de 2018, presentada por el Sr. Andrés Curia Miranda, representante legal de Sociedad AR Alena SpA., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto “**Modificación Parque Eólico Alena**”.
7. El Oficio Ord. N° 085 de fecha 21 de septiembre de 2018 de la Dirección Regional del SEA solicitando pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior, a los siguientes OECCA(s) de la Región del Biobío:
 - a. SEREMI de Salud, Región del Biobío.
 - b. CONAF, Región del Biobío.
 - c. SAG, Región del Biobío.
 - d. DGA, Región del Biobío.
 - e. CONADI, Región del Biobío.
 - f. I. Municipalidad de los Ángeles

8. El Oficio Ord. N° 227 de fecha 16 de octubre de 2018, de fecha de ingreso en oficina de partes 18 de octubre de 2018, mediante el cual la CONAF, de la Región del Biobío, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Modificación Parque Eólico Alena**”.
9. El Oficio Ord. N° 1674 de fecha 09 de octubre de 2018, de fecha de ingreso en oficina de partes 09 de octubre de 2018, mediante el cual la DGA, de la Región del Biobío, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Modificación Parque Eólico Alena**”.
10. El Oficio Ord. N° 1496 de fecha 18 de octubre de 2018, de fecha de ingreso en oficina de partes 18 de octubre de 2018, mediante el cual el SAG, de la Región del Biobío, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Modificación Parque Eólico Alena**”.
11. El Oficio Ord. N° 3426 de fecha 13 de noviembre de 2018, de fecha de ingreso en oficina de partes 14 de noviembre de 2018, mediante el cual la SEREMI de Salud, de la Región del Biobío, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Modificación Parque Eólico Alena**”.
12. La Carta N°177 de fecha 22 de noviembre de 2018, de la Dirección Regional del SEA mediante la cual se solicitan aclaraciones y/o antecedentes adicionales al titular, respecto a la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°6, anterior de la presente resolución.
13. La Carta 284-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, de fecha de ingreso en oficina de partes 04 de enero de 2019 ante la Dirección Regional de SEA, mediante la cual, el titular solicita mayor plazo para dar respuesta al oficio N° 177 señalada en el Visto anterior.
14. La Carta N° 004 de la Dirección Regional del SEA mediante la cual se otorga un mayor plazo al titular para dar respuesta a la carta N° 177, antes señalada.
15. La carta s/n, de fecha 11 de enero de 2019 dirigida ala SEA Región del Biobío, mediante la cual el Titular da respuesta a la carta N° 177 de fecha 22 de noviembre de 2018.
16. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: “**Modificación Parque Eólico Alena**”, de Sociedad AR Alena SpA..

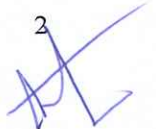
CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Andrés Curia Miranda, a realizar modificaciones al proyecto original y su estado actual producto de las modificaciones sufridas, individualizado en el Vistos 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 6 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto “**Modificación Parque Eólico Alena**”, lo siguiente:

El Parque Eólico Alena fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 314/2013 del SEA de la Región del Biobío. De acuerdo a ésta, el Proyecto consistía en la construcción, instalación y operación de una central eólica formada por un máximo de 43 aerogeneradores de hasta 2,5 MW de potencia instalada, una subestación eléctrica, redes de conducción subterráneas y aéreas, y una línea de alta tensión que entregará la energía al SIC.

2


En diciembre de 2013 y mayo de 2014, el Titular presentó al SEA de la Región del Biobío, las Consultas de Pertinencia “Cambios al Proyecto Parque Eólico Alena” CP2013) y “Cambio en las dimensiones de los aerogeneradores del Parque Eólico Alena” (CP2014). En términos generales, dichas Consultas de Pertinencia introducían modificaciones al Proyecto original referidas a la características, cantidad y ubicación de aerogeneradores y a sus obras complementarias. Estas modificaciones no constituían un cambio de consideración de acuerdo a la Resolución Exenta N° 75 de 2014 y a la Resolución Exenta N° 254 de 2014, ambas del SEA de la Región del Biobío, por lo que no debían ingresar al SEIA.

AR Alena SpA con el objetivo principal de optimizar algunos aspectos del diseño del proyecto, requiere implementar nuevos cambios en el layout de éste, los que se presentan en la actual Consulta de Pertinencia.

Dichos cambios se refieren principalmente a una nueva optimización que involucra disminuir aún más, el número de aerogeneradores, relocalizarlos al interior del área evaluada ambientalmente, cambiar la ubicación de ciertas obras anexas y cambiar las características de los aerogeneradores que fueran aprobadas. Con todo, la optimización propuesta involucra disminuir la capacidad de generación del PE Alena de 107,5 MW a 84 MW aproximadamente.

La modificación propuesta por la CP2018 contempla, además, dejar sin efecto las modificaciones indicadas en la CP2014 y gran parte de aquellas planteadas en la CP2013, con excepción de las siguientes:

- i) Relocalización del área de la conexión tap-off Coyanco a la línea Los Ángeles – Santa Fe; y,
- ii) Modificación del trazado de la línea de transmisión eléctrica 1x154 kV de conexión al SEN desde la S/E Elevadora del PE Alena hasta el tap-off Coyanco.

3.1 Descripción detallada del cambio que se pretende introducir:

Los cambios que se proponen en esta ocasión consisten en un layout optimizado, que considera una reducción en la cantidad de aerogeneradores y un cambio en la ubicación de algunos de éstos. Por lo tanto, la actual consulta de pertinencia propone las siguientes modificaciones:

- Se disminuye la cantidad de aerogeneradores a 20, aumentando su potencia máxima nominal a 4,2 MW. Este cambio involucra una disminución en la potencia total del Parque Eólico Alena, de 107,5 MW a 84 MW.
- Se reubican 18 de los 20 aerogeneradores según las coordenadas indicadas en la Tabla 4 de la CP2018. Como resultado de esto, se reubican también los caminos interiores, las zanjas de cableado subterráneo y patios de maniobras e izaje de aerogeneradores.

En la información complementaria a la Consulta de pertinencia, se presentan dos imágenes que comparan la cantidad y ubicación de los aerogeneradores del PE Alena: La imagen de la izquierda muestra la localización aprobada en la RCA N° 314/2013. La imagen de la derecha, por otra parte, señala en color morado la nueva cantidad y distribución de aerogeneradores que se propone en la presente consulta de pertinencia. De esta forma, es posible observar que, mientras la RCA N° 314/2013 contemplaba 43 aerogeneradores, por medio de esta CP2018 se disminuye la cantidad a 20. Todo ello, implicará una menor área de intervención a aquella evaluada originalmente.

Así entonces, el PE Alena que se implementará será de acuerdo a lo aprobado ambientalmente por la RCA N° 314/2013 con las modificaciones propuestas en la CP2018 y con sólo 2 de las modificaciones analizadas en la CP2013: la relocalización del área de la conexión tap-off Coyanco a la línea Los Ángeles Santa Fe; y, la consiguiente modificación del trazado de la línea de transmisión eléctrica.

Ninguna otra de las modificaciones analizadas en la CP2013 será implementada, así como tampoco se efectuará ninguna de las modificaciones que se analizó en la CP2014. En todos los demás aspectos evaluados ambientalmente, el PE Alena se mantiene según lo que fuera aprobado por la RCA N° 314/2013.

3
M

Lo anterior se analiza en mayor detalle en la siguiente tabla. Para efectos de claridad, se ha destacado con color gris aquellas celdas que se refieren a la situación vigente. En blanco, por el contrario, aparecen aquellos aspectos del PE Alena que ya no se encuentran vigentes.

	Característica del Proyecto	Situación aprobada por RCA N° 314/2013	CP2013 - R.E. N° 75/2014	Modificación Propuesta al Proyecto a través de la CP2018
Descripción del Proyecto				
1	Área del Proyecto	Polígono de 825 ha aproximadamente (Considerando 3, Área del Proyecto)	Cambio no vigente.	—
2	Cantidad de Aerogeneradores	43 aerogeneradores (Considerando 3.1. número 1.1. Aerogeneradores)	Cambio no vigente.	20 aerogeneradores (Párrafo 4.2.1. Aerogeneradores)
3	Ubicación de los Aerogeneradores	Localización aerogeneradores (Tabla 6 de la DIA PE Alena)	Cambio no vigente.	Localización Aerogeneradores (Tabla 4 de la CP2018)
4	Altura de los aerogeneradores	120 metros (Considerando 3.1. número 1.1. Aerogeneradores)	—	140 metros. (Tabla 5 de la CP2018)
5	Diámetro del rotor	109 metros (Considerando 3.1. número 1.1. Aerogeneradores)	—	148 metros (Tabla 5 de la CP2018)
6	Potencia nominal, área de barrido y velocidad de parada	Capacidad Aerogenerador: hasta 2,5 MW de potencia nominal. 107.5 MW total. Área de barrido: 9.399 m ² Velocidad de parada: 22 m/s 7(Considerando 3.1. número 1.1. Aerogeneradores)	—	Capacidad de Aerogenerador: 4,2 MW de potencia nominal. 84 MW total. Área de barrido: 17.195 m ² Velocidad de parada: 26 m/s (Tabla 5 de la CP2018)
7	Fundaciones de Hormigón	Fundaciones de Hormigón: 18 metros de diámetro; 254,34 m ² de superficie cada uno; 2,85 metros de profundidad; 724,84 m ³ de volumen de excavación. Volumen de excavación total: 31.169 m ³ . (Considerando 3.1. "Descripción del Proyecto" 1.2 Fundaciones)	—	Fundaciones de Hormigón: 30 metros de diámetro; 706,8 m ² de superficie cada uno; Aproximadamente 3.528,6 m ³ de volumen de excavación. Volumen de excavación total aproximado de 70.572,7 m ³ para los 20 aerogeneradores contemplados. (Párrafo 4.2.1. Aerogeneradores)
8	Subestación de transformación eléctrica	Lleva energía al SIC por línea de transmisión aérea que se describe más adelante. Contiene un transformador trifásico de poder 23/154 kv que tiene la función de elevar el voltaje de la energía generada por la planta a 154 KV. La subestación tiene 10.000 m ² de superficie. (Considerando 3.1. "Descripción del Proyecto" 2.1 Subestación de transformación eléctrica)	—	—
9	Sala de Control	La sala de control tiene una superficie de 350 m ² . (Considerando 3.1. "Descripción del Proyecto". 2.2 Sala de Control)	—	—
10	Instalaciones Sanitarias de Control	Se refiere a la utilización de baños por parte del personal en las fases de construcción, operación y abandono del Proyecto. Se solicitó el PAS 126. (Considerando 3.1. "Descripción del Proyecto" 2.2.1. Instalaciones Sanitarias de Control)	—	—
11	Conducción eléctrica subterránea	Cables de media tensión (23 kv); 22 km de largo; en zanja de 1 m de profundidad y 0,6 m de ancho. Volumen de excavación total: 13,200 m ³ . (Considerando 3.1. "Descripción del Proyecto" 3. a) Líneas de transmisión subterráneas)	Cambio no vigente.	Cables de media tensión (23 kv); 18,6 km de largo; de los cuales 11,6 km serán enterrados en una zanja de 1m de ancho y 1,2m de profundidad y 7 km serán enterrados en zanja de 2m de ancho. (Considerando 4.2.2. Canalización eléctrica subterránea)
12	Atraveso de cursos de agua	La línea de transmisión eléctrica Subterránea contempla 3 cruces a la red hidrográfica: Canal Chacaico, Derivado El Arenal y Canal Checuen. (Anexo N° 12 de la DIA. Atraveso de cursos de Agua)	Cambio no vigente.	—
13	Línea de transmisión eléctrica interconexión	Ya existe, pertenece a Cooperativa Eléctrica de Los Andes, que planea la instalación de un circuito adicional de 23	—	—

4
AL

		KV. Secciones Norte y Sur del proyecto se conectarían a la nueva línea. (Considerando 3.1. "Descripción del Proyecto" 3. b) Línea de transmisión eléctrica interconexión.)		
14	Línea de transmisión eléctrica aérea	154 KV; 1 km de longitud; 1 solo circuito de 3 fases; (Considerando 3.1. "Descripción del Proyecto" 3. c) Línea de transmisión eléctrica aérea)	605 m de longitud; Cambia el trazado de acuerdo a la Figura 4 de la Pertinencia. (Considerando 4.4. Línea de transmisión eléctrica aérea).	—
15	Conexión al SIC de la Línea de transmisión eléctrica aérea	Se conecta al SIC por la línea Los Angeles-Santa Fe, perteneciente a Transnet (154 KV) a través de una subestación Tap-Off (Ubicación referencial: UTM WGS 84 Huso 18, 716342,78 E/5849426,76 S) cuya superficie es de 1 ha. (Considerando 3.1. "Descripción del Proyecto" 3. c) Conexión al SIC de la Línea de transmisión eléctrica aérea)	Se relocaliza estructura que permite conexión de tap-off Coyanco a la línea 15k KV Los Angeles-Santa Fe de Transnet. Superficie sigue siendo 1 ha, pero se encuentra ubicada al norte del polígono que enmarca el Proyecto. (Considerando 4.3. Área de instalación de estructura que realiza tap-off Coyanco al SIC)	—
16	Habilitación de Caminos	Mejora 3,3 km de caminos. Interviene 0,59 km de caminos. Levanta 15,9 km de caminos. (Considerando 3.1. "Descripción del Proyecto" Habilitación de Caminos)	Cambio no vigente.	Mejora 2,1 km de caminos. Adecúa 0,8 km de radios de giro. Habilita 21 km de caminos nuevos con ancho de 4 y 6 metros y de manera excepcional algunos tramos de 16 metros en los radios de giro de esos caminos. (Considerando 4.2.3 Habilitación de caminos)
17	Instalación de faena	Faena constructiva menor y provisoria para ejecutar construcción, no materializa ningún uso o destino del suelo. (oficina, taller de trabajo, comedores, estacionamientos, vestidores, servicios higiénicos temporales y primeros auxilios). Ubicación en la Figura 14 de la DIA. (Considerando 3.1. "Descripción del Proyecto" Obras de apoyo transitorias – Instalación de faena)	Cambio no vigente.	—
18	Patio de almacenamiento	7500 m ² de superficie. Contempla: bodega de herramientas, bodega de sustancias peligrosas, barraca de madera, barraca de fierro elaborado, bodega de almacenamiento general, cancha de acopio de áridos. (Considerando 3.1. "Descripción del Proyecto" Obras de apoyo transitorias – Patio de almacenamiento)	—	—
19	Patio de residuos	a) Patio de Residuos Peligrosos: producción esperada de 0,2 ton/mes; con pretil de retención de escurrimiento de 10 cm. b) Patio de residuos no peligrosos: para residuos domiciliarios y material de excavaciones. Las obras de apoyo transitorias suman 2 ha aproximadamente. (Considerando 3.1. "Descripción del Proyecto" Obras de apoyo transitorias – Patio de residuos)	—	—
20	Patio de maniobras	Superficie de montaje de 1 ha aproximadamente por generador, es decir, una superficie total de 43 ha. Plataforma de montaje de 35x40 m. (Considerando 3.1. "Descripción del Proyecto" Obras de apoyo transitorias – Patio de maniobras)	—	Superficie de montaje de 0,49 ha por aerogenerador, es decir, una superficie total de 9,75 ha. (Párrafo 4.2.4. Patios de maniobras e izado de aerogeneradores.)
21	Alimentación Eléctrica	Empalme eléctrico con la red de distribución local y uso de generadores móviles. (Considerando 3.1. "Descripción del Proyecto" Obras de apoyo transitorias – Alimentación Eléctrica)	—	—
Descripción del Proyecto. I- Fase de Construcción				
22	Mano de obra	Contratación mano de obra;	Cambio no vigente.	—

		(Considerando 3.1. Descripción Fase de Construcción)		
23	Manejo ambiental	Manejo preventivo de componentes ambientales; (Considerando 3.1. Descripción Fase de Construcción)		
24	Preparación de terreno	Preparación del terreno y habilitación de caminos de acceso. (Considerando 3.1. Descripción Fase de Construcción)		
25	Instalación de faenas	Instalación de faenas y Patio de izado; (Considerando 3.1. Descripción Fase de Construcción)		
26	Transporte	Transporte de personal, material, insumos y maquinas requeridas; (Considerando 3.1. Descripción Fase de Construcción)		
27	Fundaciones	Actividad de Construcción de fundaciones de los aerogeneradores; (Considerando 3.1. Descripción Fase de Construcción)		
28	Subestación	Construcción de Subestación y sala de control; (Considerando 3.1. Descripción Fase de Construcción)		
29	Canalización Subterránea	Construcción de canalizaciones de la línea subterránea; (Considerando 3.1. Descripción Fase de Construcción)		
30	Tendido aéreo	Construcción del tendido aéreo y Servidumbre; (Considerando 3.1. Descripción Fase de Construcción)		
31	Mantenimiento	Mantenimiento de máquinas y equipos; (Considerando 3.1. Descripción Fase de Construcción)		
32	Flujos	Flujos vehiculares; (Considerando 3.1. Descripción Fase de Construcción)		
33	Desarme y retiro de obras	Desarme y retiro de obras de apoyo transitorias. (Considerando 3.1. Descripción Fase de Construcción)		
34	Limpieza	Limpieza y restauración. (Considerando 3.1. Descripción Fase de Construcción)		
Descripción del Proyecto. II- Fase de Operación				
35	Informe acústico	Distancia con vivienda más cercana: 260 metros. (Anexo N° 9 de la DIA: Informe Acústico, Sección 6.4)	Cambio no vigente.	Distancia a vivienda más cercana: 331 metros. (Anexo N° 2 del Presente documento: Informe Acústico, Sección 6.3, escenario 2)

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Modificación Parque Eólico Alena”, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que los cambios señalados en el considerando N° 3 de esta resolución, vale decir:

Disminución del número y características de los aerogeneradores, reubicación de obras aprobadas ambientalmente: relacionadas con una nueva optimización que involucra disminuir la capacidad de generación del PE Alena de 107,5 MW a 84 MW. Así, la central eólica estará formada por un máximo de 20 aerogeneradores de hasta 4,2 MW de potencia máxima nominal. Se reubicarán 18 de los 20 aerogeneradores. Como resultado de esto, se reubican también los caminos interiores, las zanjas de cableado subterráneo y patios de maniobras e izaje de aerogeneradores.

Según lo anterior, las obras permanentes que se modifican son: la ubicación de 18 aerogeneradores, plataformas de montaje e izaje, canalizaciones subterráneas y algunos tramos de caminos internos.

En cuanto a obras temporales, no se modifica la instalación de faenas aprobada.

Por otra parte, se considera la actualización de la dotación de mano de obra y cronograma de construcción; actualización en la ubicación de obras e insumos de la construcción; actualización en el flujo vehicular, equipos y maquinarias durante la construcción, lo anterior no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA.

Relocalización del área de la conexión tap-off Coyanco a la línea Los Ángeles – Santa Fe;
y,

Modificación del trazado de la línea de transmisión eléctrica 1x154 kV de conexión al SEN desde la S/E Elevadora del PE Alena hasta el tap-off Coyanco.

En cuanto a la línea de transmisión eléctrica propuesta, se plantea mantener invariable la tensión en veintitrés kilovoltios (23 kV), no superando el umbral establecido en el literal b.1) del artículo 3 del RSEIA, por lo que la línea se mantiene en media tensión no requiriendo su ingreso al SEIA. Al respecto, los aerogeneradores se interconectan a través de un sistema colector de energía subterráneo, compuesto por cables de media tensión (23 kV).

Por tanto, es posible señalar que la modificación propuesta no constituye por sí sola ni reúne los criterios para proyectos o actividades listados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N°314/2013, es decir, el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes expuestos en los vistos 3° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada a la central generadora de energía, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. El proyecto, con los cambios tecnológicos propuestos por el titular en la presente consulta de pertinencia, mantiene las mismas características generales, en particular se indica que la potencia total del parque será de 84 MW, lo que es inferior en un 21,8%, a los 107,5 MW establecidos mediante RCA N°314/2013.”

En cuanto a la línea de transmisión eléctrica propuesta, se plantea mantener invariable la tensión en veintitrés kilovoltios (23 kV), no superando el umbral establecido en el literal b.1) del artículo 3 del RSEIA por lo que la línea se mantiene en media tensión no requiriendo su ingreso al SEIA. Asimismo, las modificaciones propuestas se realizarán al interior del área del Parque Eólico y, por lo tanto, es una zona ya evaluada y asociada a las mismas obras y destino, que el objeto de la presente consulta.

En otro ámbito, el cambio de equipos se entiende como una renovación necesaria del proyecto, dados los avances en las tecnologías de ERNC, las que buscan mejorar sus rendimientos, con una menor alteración del ambiente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°324/2013, singularizada en el N°3 de los Vistos, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Lo anterior, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA".

- El titular señala que las modificaciones propuestas se basan en mejoras tecnológicas y ajustes en el diseño constructivo del Parque y a, actualizaciones en las cubicaciones de algunas partidas en base a un mayor desarrollo de la ingeniería de detalle del proyecto para su fase de construcción.
- Dichas obras y partes no alteran la naturaleza misma del proyecto de generación de energía, ya que se refieren a obras permanentes y complementarias de redefinición, que se aplicarán a un proyecto originalmente sometido al Sistema de Evaluación Ambiental y calificado ambientalmente favorable.
- Al respecto, se concluye que las modificaciones propuestas al proyecto de generación de energía no son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos y no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, ya que la modificación se encuentra emplazada en un área calificada ambientalmente favorable según la RCA N°314/2013, y las obras se ubican en los mismos predios evaluados y aprobados anteriormente, produciéndose modificaciones de localización al interior de éstos, sin intervenir nuevas áreas. La presente modificación propuesta, implica una disminución de 28,66 ha en la superficie efectiva de intervención del PE Alena, dada la reducción en el número de aerogeneradores y obras complementarias considerada. Es decir, la ocupación efectiva del PE Alena disminuye en cerca de un 45% en relación a lo establecido en la RCA N° 314/2013. Dado lo anterior, no se visualizan impactos ambientales no evaluados, tal como se ha descrito precedentemente.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, el proponente señala que la modificación propuesta no considera la liberación al ecosistema de contaminantes distintos a los ya evaluados en el proyecto original, ya que la modificación se realizará en un área calificada ambientalmente favorable y producto del cual no se visualizan impactos ambientales no evaluados.
- En especial, se hace presente que las modificaciones propuestas implicarán que las obras del PE Alena se ubicarán a mayor distancia de la vivienda más cercana, con lo que cualquier potencial impacto a receptores sensibles debido a la eventual generación de emisiones es menor en el proyecto modificado que en la situación aprobada por la RCA N° 314/2013.

Por lo tanto, con la modificación propuesta por el titular, no se modifica la extensión o magnitud de los impactos evaluados en el proyecto original.

- Respecto a las emisiones a la atmósfera en la fase de construcción, el titular presentó en el Anexo D de la consulta de pertinencia el Informe de Emisiones por contaminantes que corresponden a la sumatoria de emisiones de cada actividad que está influenciada por la actualización y modificación de las cubicaciones del proyecto, presentadas en la presente consulta de pertinencia, durante la fase de construcción. Se realizó una estimación de emisiones de material particulado (PTS, MP10 y MP2,5) y gases para el primer año de la etapa de construcción (es decir, la mayor emisión) y para la operación.
- El titular señaló que las emisiones a la atmósfera de material particulado o polvo resuspendido, al igual que para el proyecto original, durante la fase de construcción, la principal emisión a la atmósfera corresponderá al material particulado (MP) o polvo resuspendido producto de los movimientos de tierra y circulación vehicular por caminos no pavimentados. Asimismo, se producirán emisiones de gases provenientes de la combustión de vehículos y maquinaria.
- En la etapa de construcción, se alcanzarán emisiones de 101,30 ton/año de PTS, 30,73 ton/año de MP10, 10,06 ton/año de MP2,5, 68,24 ton/año de NOx, 0,27 ton/año de SO₂, 15,74 ton/año de CO y 6,57 ton/año de COV. El material particulado está asociado

principalmente a caminos, excavaciones y escarpe. Mientras que los gases están asociados principalmente a combustión fuera de ruta y grupos electrógenos.

- En la etapa de operación, por su parte, se alcanzarán emisiones de 4,83 ton/año de PTS, 1,38 ton/año de MP10, 0,17 ton/año de MP2.5, 0,20 ton/año de NOx, 0,00 ton/año de SO2, 0,05 ton/año de CO y 0,01 ton/año de COV. Estando asociadas principalmente circulación por caminos y motores en ruta.
- Debido a que la comuna de Los Ángeles se encuentra declarada como zona saturada el titular señaló que se realizó una modelación con Calpuff de las emisiones asociadas a la modificación del proyecto y una evaluación de los aportes del proyecto en las estaciones 21 de mayo y Los Ángeles Oriente resultando estos nulos, dado que corresponden a 0,0 ug/m³ (0,0% el nivel de la norma). En el caso de los receptores cercanos, no existe superación de la normativa para los parámetros analizados y, por lo tanto, no hay un aumento en las concentraciones de la línea base, ni tampoco se genera un riesgo a la salud de la población y, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto no aumenta las concentraciones de la línea base, ni el riesgo existente.
- Respecto de la operación, debido a que las emisiones del Proyecto original corresponderán principalmente a las generadas por el tránsito vehicular y, dado que las modificaciones propuestas no implican un aumento de este flujo, es posible indicar que las emisiones no serán distintas a las declaradas en el proyecto ambientalmente aprobado por la RCA N° 314/2013.
- El titular implementará todas las actividades para reducir y controlar la generación de emisiones atmosféricas que se indican en la RCA N°314/2013, consistente en la aplicación de aglomerantes salinos en los caminos no pavimentado del proyecto. Estas emisiones son puntuales, temporales (la fase de construcción tiene una duración de 12 meses) y se circunscriben al sector de obras del proyecto.
- Considerando lo anterior y las disposiciones precautorias y de control que se mantienen invariables, y la baja población adyacente a los frentes de trabajo, se considera bajo el cambio que producirá el proyecto por concepto de emisiones atmosféricas sobre el medio ambiente al ya evaluado en el proyecto original.
- En relación a las emisiones sonoras durante la fase de construcción, el titular informó en su presentación que se analizó el potencial impacto acústico de la modificación propuesta en los receptores del proyecto. Esta situación se comparó con la del proyecto aprobado por la RCA N° 314/2013. Del análisis, es posible concluir que la modificación no cambia la magnitud de los efectos acústicos en los receptores, y el proyecto con los cambios introducidos por la presente consulta de pertinencia, mantiene el cumplimiento normativo del D.S. N°38/2011, según se muestra en la Tabla 35 del Anexo 2 Ruido y Vibraciones de la consulta de pertinencia.
- En términos de duración, al no cambiar el cronograma de construcción y operación del PE Alena, no se producirán cambios en este aspecto del impacto en relación a lo que fuera aprobado en la RCA N° 314/2013. El área afectada por los niveles de ruido del proyecto durante su operación es menor si se considera la modificación comparada con el proyecto original aprobado.
- Además, como condición de proyecto, se contemplan medidas de control de ruido a nivel conceptual que fueron integradas en la modelación en sectores específicos durante la etapa de construcción con la finalidad de cumplir lo indicado por el D.S. N°38/2011 del MMA.
- Del análisis realizado, es posible concluir que, bajo las condiciones actuales del proyecto descritas por el titular en su presentación, se dará cumplimiento cabal a los niveles máximos permitidos por el D.S. 38/2011 del MMA, tanto en periodo diurno como nocturno.

- Considerando las medidas ambientales comprometidas por el titular, la duración y el carácter transitorio del impacto, se concluye que el proyecto en su fase constructiva no cambiará sustantivamente el impacto ya evaluado en el proyecto original.
- Respecto al componente avifauna, el titular en el Anexo 3 de la consulta de pertinencia entrega un informe de tránsito aéreo de aves y quirópteros, el que ha sido complementado con una campaña de primavera, donde se incluye un análisis completo de la situación del área del proyecto. Según lo anterior, a continuación, se sintetiza los aspectos más relevantes de dicho estudio:
 1. Número de estaciones: 11 puntos de observación en otoño y 16 en primavera para observación de aves. Además de 6 estaciones de grabación de aves nocturnas y quirópteros (con 3 batscan) en cada campaña, entre las 19:00 y 07:00 hrs.
 2. Jornadas de trabajo: cada campaña se desarrolló durante tres jornadas de trabajo. Realizando el levantamiento de otoño durante 8 horas por punto, mientras que durante la campaña primavera; 4 horas por punto.
 3. Número de investigadores: 3 investigadores en cada campaña.
 4. Análisis de resultados: El análisis completo de los resultados se desarrolla y presenta en el capítulo 4, 5 y 6 del informe de tránsito aéreo (Anexo N° 3 de la consulta de pertinencia). Para dicho análisis se consideraron los criterios establecidos en la “Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos” del SAG (2015).
- De acuerdo al análisis, es posible concluir que los efectos en términos de extensión del proyecto, con 20 aerogeneradores, son menores al que asumía el proyecto evaluado y aprobado mediante la RCA N° 314/2013, principalmente por lo siguiente:

a. Menor extensión: El área de barrido de los 20 aerogeneradores es menor al área que implicaban los 43 originales, por lo que no aumenta la posibilidad de colisión respecto de la originalmente evaluada, sino que, por el contrario, ésta disminuye de los 404.157 m² contemplados en la RCA N° 314/2013 a 343.900 m². Es decir, el área de barrido baja en un 15%. Como indica la Guía de Parque Eólicos del SAG, la disminución de la cantidad de aerogeneradores de un parque eólico es un hecho que minimiza el riesgo de colisión y barotrauma.

Por otra parte, tal como se muestra en el Capítulo 6 del Anexo N° 3 de la consulta de pertinencia, el efecto de barrera para el paso de aves o quirópteros del parque modificado según la presente consulta es menor que el efecto que tendría el parque original con 43 turbinas. En efecto, para vuelos norte-sur, el efecto barrera disminuye, para algunos casos, desde los 2,6 km a 1,67 km (950 m o 36% menos) en la parte central del PE; mientras que, para el paño sur, el aumento del efecto pantalla es sólo de 80 m.

En el caso del efecto barrera en el sentido este-oeste de vuelo, su disminución es muy significativa, considerando que donde se tenía una pantalla de aerogeneradores en el paño norte de 5,5 km, ésta disminuye a un efecto pantalla de 1,94 km. Es decir, disminuye en un 64%. Por otra parte, en el paño sur, el efecto barrera disminuye de 1,7 km a 1,52 km (un 10%).

El incremento en la altura y diámetro de los aerogeneradores implica un aumento en 1,5 m de la altura crítica de colisión, equivalente a un 0,8%. Considerando la altura crítica, como aquella que existe entre el nivel del suelo y las aspas, la altura crítica llegará hasta los 66 m. Es decir, se trata de un leve aumento respecto a lo contemplado en la RCA N° 314/2013, pero corresponde a una mejora respecto del originalmente aprobado. A medida que la altura crítica aumenta, el riesgo de colisión de especies disminuye, con lo que es posible concluir que el aumento de altura propuesto disminuirá el riesgo de colisión de especies.

b. Igual magnitud: Entendiendo que la potencial afectación en el ejemplar de fauna será el mismo en caso de ocurrir, no se considera que esta característica del impacto se modifique de manera importante por los cambios que la presente consulta de pertinencia incorpora.

c. Igual duración: Considerando que la turbina de la nueva configuración requiere de la misma velocidad de arranque que la de la turbina original, se considera que existe una exposición a riesgo de colisión de la fauna igual en ambos proyectos.

Por último, el PE Alena mantendrá los compromisos establecidos en la RCA N° 314/2013 de modo de evitar al máximo las muertes o accidentes de avifauna por colisión, tales como el uso de balizas, el empleo de aerogeneradores de alta tecnología, el uso de pintura para aumentar la visibilidad de las aspas, entre otras. Dichas medidas y compromisos se detallan en el Anexo N° 4 de la Adenda 1 de la DIA PE Alena.

- Según lo anterior, es posible concluir que, las modificaciones propuestas apuntan a la generación de menores impactos que aquellos que fueron evaluados, y todas las obras que serán modificadas son obras ya evaluadas, que se ubican al interior de un área que también fuera evaluada ambientalmente. No se incorpora obras nuevas y tampoco se incorpora obras o actividades que gatillen el análisis de otras causales de ingreso al SEIA que aquellas contempladas por el PE Alena originalmente aprobado.
- En síntesis, respecto a las modificaciones propuestas por la presente consulta de pertinencia se disminuyen los eventuales impactos, ya evaluados como no significativos por la RCA N° 314/2013, que pueda causarse sobre aves y quirópteros por el PE Alena.
- Respecto al componente flora y vegetación, el PE Alena, según lo aprobado en la RCA N° 314/2013, consideraba sólo la intervención de áreas con cultivos agrícolas y plantaciones forestales, por lo que se descartó un efecto adverso significativo sobre el componente flora y vegetación.

Las modificaciones propuestas por el titular, por su parte, contemplan la disminución en el área de intervención por parte del PE Alena (28,66 ha menos), dada la reducción en el número de aerogeneradores y obras complementarias considerada. Debido a ello, se descarta un cambio de consideración en la extensión, magnitud o duración del impacto sobre la flora y vegetación generado debido a las modificaciones de la presente consulta de pertinencia. En efecto, al disminuir el área de intervención, la modificación propuesta por la presente consulta disminuirá impactos en el componente flora y vegetación.

- Por lo anterior se concluye que el proyecto no generará efectos adversos significativos sobre hábitat de relevancia para la fauna nativa producto de los niveles estimados de inmisión de ruido con el proyecto. Por lo tanto, es posible concluir que, con la modificación propuesta por el titular, no se modifica de forma sustantiva, la extensión o magnitud de los impactos evaluados en el proyecto original.
- La modificación propuesta por el titular, no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, todo el manejo de los residuos e impactos ambientales se mantendrán de la misma manera y en los términos originalmente aprobados.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el

proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

Complementando lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas mediante la RCA N°314/2013, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

Finalmente, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, referido tanto al análisis de las modificaciones anteriores efectuadas al proyecto así como la modificación objeto de esta resolución, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que, la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°314/2013, no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, y por tanto, se mantienen las condiciones evaluadas en la citada RCA, no modificando sustantivamente la extensión de los impactos sobre los diferentes componentes ambientales evaluados en el proyecto original.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “**Modificación Parque Eólico Alena**”, en los términos definidos en el artículo 3° letras c) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “**Modificación Parque Eólico Alena**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Andrés Curia Miranda, representante legal de Sociedad AR Alena SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°280/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “**Parque Eólico Alena**”, cuyo titular corresponde a Sociedad AR Alena SpA., calificado favorablemente mediante RCA N°314/2013 de fecha 21 de noviembre de 2013, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente

determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



Angélica Riffo Soto
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/PMC/RMM

Distribución:

- Sr. Andrés Curia Miranda, Representante de Sociedad AR Alena SpA.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- SEREMI de Salud, Región del Biobío.
- CONAF, Región del Biobío.
- SAG, Región del Biobío.
- DGA, Región del Biobío.
- CONADI, Región del Biobío.
- I. Municipalidad de Los Ángeles
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.